

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: CARLOS HUGUES DAZA LABARCES
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00493.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente en este asunto.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo guardó silencio.

En consecuencia, por considerarlo necesario, y previo a decidir el trámite subsiguiente del presente proceso, se hace necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P. advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b1eb4b8a278749dea43be4cd059f2173efb195b881a12c07f88247e4eea7e7**

Documento generado en 24/03/2023 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO LARA
DEMANDADO: JAIRO MORENO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00497.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en virtud a que la última actuación en la presente causa civil se trató del auto de calenda 10 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, toda vez que esta no fue objetada, configurándose lo dispuesto en el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que en el presente proceso se interrumpió el termino posterior al proveído de fecha 10 de julio de 2019, con memorial presentado el 08 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó la entrega de títulos judiciales.

Afirma que en el mismo correo solicitó se le informara la orden de cobro en el Banco Agrario y, que si fuese negativa esta petición le indicaran los motivos por cuales no era posible, aludiendo que hasta la fecha no había recibido respuesta.

Persigue que se revoque la decisión objeto de opugnación y, en consecuencia, se proceda a dejar sin efecto, además, se le brinde la información solicitada mediante el memorial de fecha 8 de febrero de 2021.

Por consiguiente, señala en el encabezado de su memorial, que interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso 1º del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora señala que el Juzgado no tuvo en cuenta el escrito recibido el 08/02/2021, a las 21:35 horas, y procedió a dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito, en razón a la inactividad superior a dos años, contadas a partir del auto de fecha 10 de julio de 2019, de conformidad a lo establecido en el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P.

Estipula la precitada norma, que:

” “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de una revisión del legajo, se evidencia que el escrito de solicitud de títulos fue recibido el 08 de febrero de 2021, a las 21:35, el cual no fue legajado al expediente, contrario a lo afirmado por la parte demandante, y si bien en el ítem “para” inicia con el nombre “Juzgado 02 Civil Municipal” no se advierte claramente que sea de Santa Marta Magdalena.

No obstante, se detecta que existe escrito recibido el 08 de febrero de 2021, a las 11:36 pm, el cual fue contestado por la secretaria del juzgado, mediante mensaje de datos el 17 de febrero de 2021 a las, 7:07 pm, contrario a lo afirmado por el polo activo.

Así las cosas, al tener en cuenta la precitada solicitud, el termino dispuesto de la norma procesal precitada no se ha cumplido.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial repondrá la providencia cuestionada, y como tal será concedido el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que le asiste razón a la libelista.

Ahora, respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales depositados a favor de este proceso, es menester resaltar lo dispuesto en el art. 447 del C. G. P.:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En el presente caso, de una revisión de la plataforma de títulos judiciales se observan depósitos a favor de la presente causa civil, asimismo, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó tanto la liquidación del crédito como las costas, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales al polo activo, asimismo, el apoderado judicial Dr. JOAQUIN RIVAS CONSTANTE, está facultado para recibir conforme al poder debidamente otorgado por el extremo activo.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: – REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JOAQUIN RIVAS CONSTANTE, identificado con la C.C. No. 12.629.240 y T.P. No. 133898 del CSJ, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia,

hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd979daa57f290b51e386ef8520d107335072892c59963b443d7c2401c8611d**
Documento generado en 24/03/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ
DEMANDADO: JHONY MARTINEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00121.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por medio del cual juzgado resolvió no acceder a la solicitud elevada por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, consistente en ordenar a la parte demandante prestar caución.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 28 de septiembre de 2022, esta agencia judicial resolvió no acceder a la solicitud elevada por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, consistente en ordenar a la parte demandante prestar caución, entre otras determinaciones.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no comparte la tesis planteada por el Despacho, en virtud a que el legislador al disponer que en los procesos ejecutivos el tercer afectado - opositor incidentante- con la medida cautelar podrá solicitar que se ordene al ejecutante prestar caución, es precisamente para responder por los eventuales perjuicios que se llegaren a causar a dicho tercero, en caso que con la aplicación de la cautela decretada por solicitud del ejecutante se llegare a demostrar que se ocasionaron daños.

Asimismo, afirma que, no guarda relación el derecho que le asiste de pedir la caución con el tener que demostrar efectivamente la calidad de poseedora, así mismo, el legislador al expedir la norma no exigió o señaló en su contenido expresamente que era necesario que al momento de pedir la caución debía demostrar su calidad de poseedora, pues, dicho requisito es necesario para efecto de proceder a levantar la cautela, ya que el objetivo de la caución es garantizar el pago frente a un eventual perjuicio; en ese sentido manifiesta que el despacho debe reconsiderar la decisión en vista que con la negación de la caución se le estaría desconociendo la posibilidad que se le pueda resarcir algún tipo de daño futuro.

Además, señala que respecto de la apariencia de buen derecho, difiere de lo argumentado por el despacho, toda vez que tanto la solicitud de caución, como la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, “revisten características de apariencia de buen derecho”, máxime cuando de las pruebas allegadas y solicitadas con el escrito de solicitud de levantamiento se puede inferir razonablemente sin mayor esfuerzo.

3.- Por consiguiente, solicita se revoque parcialmente el proveído de fecha 28 de noviembre de 2022, respecto a su numeral primero, y en consecuencia, se ordene a la parte ejecutante preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que llegaren a causar con la cautela practicada, o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inc. 1º del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que contra la providencia cuestionada procede el recurso de reposición respecto a la decisión de no acceder a la solicitud formulada por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, consistente en ordenar a la parte demandante prestar caución.

Al respecto el art. 599, en su inciso 5º del C.G. del P. dispone:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Así las cosas, conforme a la norma citada, y de conformidad a que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 del cuaderno incidental, se ordenó la apertura del trámite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss. del C. G. del Proceso, al escrito que en tal sentido presenta la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, en la calidad de tercero afectado.

En consecuencia, de acuerdo a las motivaciones anteceditas, esta dependencia judicial repondrá la providencia cuestionada, y como tal será concedido el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que le asiste razón a la parte opugnadora en solicitar que el ejecutante preste caución en razón a la medida cautelar decretada en ese asunto.

Por consiguiente, conforme a la norma precitada, se ordenará que el polo activo preste caución en una compañía de seguros por la suma de \$3.640.000, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de julio de 2019, consistente en el embargo de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado sobre el predio ubicado en la carrera 32C N° 18 – 61 de la Diagonal 29 con transversal 14 de la Urbanización Santa Lucia de la ciudad de Santa Marta, para lo cual se le concederá el término de 15 días, so pena de su levantamiento.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutante RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ, prestar caución otorgada por compañías de seguros, por la suma de \$ 3.640.000,00, para responder por los perjuicios que se le puedan ocasionar a la tercera afectada señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS con la medida cautelar practicada y decretada en auto de fecha 25 de julio de 2019, consistente en el embargo de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado sobre el predio ubicado en la carrera 32C N° 18 – 61 de la Diagonal 29 con transversal 14 de la Urbanización Santa Lucia de la ciudad de

Santa Marta, so pena de su levantamiento, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161257b5cf28b002f3ba174828fcf17b8897cf927052bd4651ce1012b75c7895**
Documento generado en 24/03/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00498.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d64ede78a386a3b4e2ee9a430b4447daf9c1eaea284c631cea8eb2bdf8756**

Documento generado en 24/03/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: KARLA LUZ AGUDELO RAMOS
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00393.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 27 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que arrojara al proceso la constancia de haber remitido o tramitado los oficios por medio de los cuales se comisionó al Inspector de Tránsito de Santa Marta para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automóvil de PLACA EOQ570, entre otras determinaciones.

De una revisión del legajo, se observa que mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita a este Despacho se requiera a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, para que indique “...si el vehículo de placas EOQ570 fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo”

No obstante, lo anterior se advierte que, mediante el proveído aludido en precedencia, se le requirió para que aportara la constancia de remisión del oficio de la medida a la autoridad competente, ante lo cual ha guardado silencio, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo, en virtud a que no se advierte que la autoridad comisionada haya desatendido lo ordenado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en requiera a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada en la presente causa sobre el vehículo de placa EOQ570, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte activa, para que arrime al proceso la constancia de haber remitido o tramitado ante la autoridad de tránsito señalada, los oficios por medio de los cuales se comisionó al Inspector de Tránsito de Santa Marta adelantar “la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA EOQ570, Marca RENAULT, Línea NUEVO SANDERO servicio particular, modelo 2019 color Gris Comet, motor No. A812UE45312, serie No.9FB5SREB4KM432343 de propiedad de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, identificada con No

57.421.920 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en el en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f182ff08cc53e0bc26573d113e2f4b54d1f822227550d9647bcf755fb78c3f**
Documento generado en 24/03/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS VILLAR GÓMEZ
DEMANDADO: JHONY MARTINEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00121.00

1.-ASUNTO

Procede el despacho a tramitar la oposición formulada por la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, en calidad de poseedora del inmueble cuyos derechos derivados de la posesión son objeto de cautela.

2.- HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Es menester señalar que la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS no estuvo presente en la diligencia de secuestro, por consiguiente, el término con que contaba para solicitar que se declare que ejerce la posesión material sobre el bien al tiempo en que se practicó la diligencia, es de 20 días, conforme a lo previsto en el num 8. Del art. 597 C.G. del P., contados a partir de la notificación de la providencia de data 07 de marzo de 2022, fijado en Estado No. 37 del 8 de marzo de 2022, a través de la cual se allegó al expediente el Despacho Comisorio número 045 del 12 de abril de 2019 y sus anexos, procedente del Alcalde Local Localidad Dos “Histórica Rodrigo de Bastidas”.

Así las cosas, tenemos que, en término, la tercera mencionada presentó oposición frente al secuestro practicado en esta causa civil, tal como se indicó en auto que antecede.

La postulante solicita que se reconozca sus derechos como poseedora material sobre el inmueble secuestrado en este proceso y, en consecuencia, se ordene el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble perseguido en este asunto.

CONSIDERACIONES

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 596 del Código General del Proceso, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor: “A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

“2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”

Asimismo, el numeral 8 artículo 597 del Código General del Proceso, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**”*

“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”

“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Por su parte el artículo 309 del Código General del Proceso, establece que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

*“...2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”*

*“**PARÁGRAFO.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia,”*

“Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.” (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, establece que:

*“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**”*

Así las cosas, vencido el término que dispone la norma en cita a las partes para solicitar pruebas, que se relacionen con la solicitud de levantamiento de la cautela, esta Agencia Judicial convocará a audiencia para el día 19 de mayo de 2023, a las 9 de la mañana, en la misma se practicarán la pruebas y se resolverá lo que corresponda.

Por consiguiente, este Ente Judicial procederá a pronunciarse respecto de las pruebas arrimadas y solicitadas por los extremos.

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBA DE LA TERCERA POSEEDORA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNANDEZ, a la señora EVELIS MARIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al señor ROIBER FERNÁNDEZ QUINTERO, al señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CANTILLO, al señor JOHANN ALFONSO CHARRIS FILOZ, al señor DANIEL FONTALVO CALABRIA, quienes pueden ser ubicados en la dirección anotada en el escrito incidental, los cuales tienen conocimiento sobre las pretensiones y hechos conforme a lo indicado en lo legajo, testigos que deberán ser citados a través de la tercera poseedora que los solicitó.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte al demandante señor RAFAEL DE JESUS VILLAR GOMEZ, los cuales deberán comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad al art. 198 y 199 del C. G. del P.
- **Prueba Pericial:** Decretar inspección judicial sobre el predio ubicado en la carrera 32C N° 18 – 61 de la Diagonal 29 con transversal 14 de la Urbanización Santa Lucia de la ciudad de Santa Marta, con el fin de constatar la posesión material que ejerce la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS y demás afirmaciones. La cual, se llevará a cabo el mismo día de la audiencia previamente fijada.
- Por otra parte, se le concede a la tercera poseedora para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte el dictamen pericial en el que conste la identificación y/o individualización plena del predio objeto de la cautela y del trámite incidental, su ubicación, sus linderos, medidas, puntos cardinales y coordenadas (levantamiento topográfico).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la parte demandante, a la parte demandada y a la tercera poseedora señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS para que comparezcan a este despacho judicial con apoderado, señalando el día 19 de mayo de 2023, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 309 del C. G. del P.

La cual se llevará a cabo en el inmueble cuyos derechos derivados de la posesión son objeto de cautela, ubicado en la carrera 32C N° 18 – 61 de la Diagonal 29 con transversal 14 de la Urbanización Santa Lucia de la ciudad de Santa Marta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - Se previene a las partes interesadas para que concurren personalmente CON sus apoderados a la audiencia.

TERCERO: En vista que en la misma fecha se tramitará la práctica de pruebas, se procederá a decretar las pruebas:

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBA DE LA TERCERA POSEEDORA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la solicitud de levantamiento de medida cautelar.
- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor FELIX ALFREDO BORNACHERA HERNANDEZ, a la señora EVELIS MARIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al señor ROIBER FERNÁNDEZ QUINTERO, al señor CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CANTILLO, al señor JOHANN ALFONSO CHARRIS FILOZ, al señor DANIEL FONTALVO CALABRIA, quienes pueden ser ubicados en la dirección anotada en el escrito incidental, los cuales tienen conocimiento sobre las

pretensiones y hechos conforme a lo indicado en lo legajo, testigos que deberán ser citados a través de la tercera poseedora que los solicitó.

- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte al demandante señor RAFAEL DE JESUS VILLAR GOMEZ, los cuales deberán comparecer a fin de absolverlo en la audiencia fijada en este proveído, de conformidad al Art. 198 y 199 del C. G. del P.
- **Prueba Pericial:** Decretar inspección judicial sobre el predio ubicado en la carrera 32C N° 18 – 61 de la Diagonal 29 con transversal 14 de la Urbanización Santa Lucia de la ciudad de Santa Marta, con el fin de constatar la posesión material que ejerce la señora DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS y demás afirmaciones. La cual, se llevará a cabo el mismo día de la audiencia previamente fijada.
- Por otra parte, se le concede a la tercera poseedora para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte el dictamen pericial en el que conste la identificación y/o individualización plena del predio objeto de la cautela y del trámite incidental, su ubicación, sus linderos, medidas, puntos cardinales y coordenadas (levantamiento topográfico).,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e227d69ba2eb28f641d0de92d77dbc246d0d494cbf744adb0189a930c3a3df34**

Documento generado en 24/03/2023 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>